



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00742

Asunto: rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente solicitud demanda verbal sumaria instaurada por **Guillermo Mendez Gracia** en contra de **Vehicredito S.A. "en liquidación"**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 26 de junio. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

En el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que allegará el documento del que se desprendera la obligación sobre la que se pretende la extinción por prescripción y para que en los hechos de la demanda describiera con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se pudiera inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Concretamente, se pidió a la parte demandante que señalará la fecha de exigibilidad de aquella (Cfr. Archivo 3).

Para dar por satisfecho este requerimiento la parte demandante presentó un certificado expedido por vehicredito del 15 de mayo de 1982 en donde se certifica "*el pago total de la obligación*" y en el que la entidad solicita la autoridad competente levantar el gravamen que reposa sobre el vehículo con placas UAD741.

Advierte el Juzgado que ese documento es insuficiente para dar por satisfecho el requerimiento realizado. Esto porque en él no se identifica ni mucho menos se constituye la obligación que se pretende extinguir por el modo de la prescripción ni se indica su fecha de exigibilidad, sino que aquel solo informa sobre la extinción de una prestación por el modo del pago efectivo que podría ser una distinta a la que sustenta las pretensiones de la demanda.

Entonces, como en este caso no se identificó debidamente la obligación sobre la que recae la pretensión, el Despacho no puede tener por debidamente subsanada la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, si la obligación de la que trata ese documento es la misma sobre la que se versa esta demanda, lo pertinente es que se inicie otro procedimiento declarativo que tenga por fin solicitar su extinción no por prescripción sino por pago, conforme con el artículo 1546 del CGP, pues al parecer la obligación ya fue cancelada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Guillermo Méndez Gracia** en contra de **Vehicredito S.A. "en liquidación"**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _6_ julio de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403f4f7391305f1637f6287383f646e11cf25445401e1c823dc11aa320d461f**

Documento generado en 05/07/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>